

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

DAMARIS BRUNO  
MORALES,

Apelante,

v.

ISMAEL VEGA  
BELTRÁN,

Apelada.

KLAN201900132

APELACIÓN acogida  
como *CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de Humacao.

Civil núm.:  
HSRF2002-00056.

Sobre:  
alimentos.

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 2019.

La controversia que debemos abordar en este recurso de *certiorari*<sup>1</sup> gira en torno a la cuantía impuesta por el Tribunal de Primera Instancia a la parte apelada en concepto de honorarios de abogados. Ello, en un caso de modificación de la pensión alimentaria a favor de un menor de edad, que culminó con un acuerdo transaccional, el cual dispuso explícitamente para que la cuantía en concepto de honorarios de abogado fuera fijada por el tribunal a partir de la doctrina de *quantum meruit*.

I.

Los hechos que generaron la controversia en este caso iniciaron con una *Moción que pide modificación de pensión alimentaria* presentada por la peticionaria Sra. Damaris Bruno Morales el 11 de septiembre de 2017. La Sra. Bruno y el Sr. Ismael Vega Beltrán son los padres de un hijo menor de edad, cuya pensión alimentaria de \$100 al mes había sido fijada más de tres años previos a 2017. Conforme solicitado por doña Damaris, los cambios significativos en las necesidades del menor

---

<sup>1</sup> Conforme a nuestra *Resolución* emitida el 12 de febrero de 2019, mediante la cual dispusimos que, por tratarse de la revisión de una orden post sentencia, el recurso discrecional de *certiorari* constituía el vehículo procesal apelativo adecuado para atender la misma. No obstante, hemos mantenido la designación alfanumérica asignada inicialmente al recurso.

justificaban una revisión de la pensión alimentaria que don Ismael pagaba para su beneficio.

Luego de varios trámites, que incluyó un amplio descubrimiento de prueba, el Tribunal de Primera Instancia citó a una vista ante un Examinador de Pensiones Alimentarias, que debía celebrarse el 5 de noviembre de 2018.

Llegada la fecha de la vista, las partes litigantes sometieron una *Estipulación, debidamente juramentada* por doña Damaris y don Ismael, que ponía fin a la controversia<sup>2</sup>. Entre otros asuntos atendidos en la *Estipulación*, don Ismael se comprometió a pagar la cantidad de \$700 mensuales a favor del menor, así como el 60% de sus gastos universitarios y médicos.

En lo que concierne a la controversia planteada en este recurso, las partes litigantes acordaron que los honorarios de abogado que debía sufragar don Ismael se computarían como sigue:

5. Las partes acuerdan que sea el Honorable Tribunal el que determine la cuantía de honorarios de abogado utilizando como criterio el de **quantum meruit**.

Apéndice del recurso, a la pág. 69. (Énfasis en el original).

El Examinador recomendó la aprobación de la estipulación<sup>3</sup>, lo que el foro recurrido acogió mediante su *Resolución* dictada el 8 de noviembre de 2018, y notificada el 13 de noviembre de 2018<sup>4</sup>.

El 15 de noviembre de 2018, el abogado de doña Damaris, Lic. Ralphie R. Pérez Agosto, presentó su *Moción que pide imposición de honorarios de abogado*. En esta, el representante legal de doña Damaris reclamó el pago de sus honorarios, conforme a los términos de la *Estipulación*. En apoyo a su solicitud, acompañó un desglose pormenorizado de las gestiones llevadas a cabo en el caso y de las fechas en que las mismas se realizaron. **El abogado no le asignó el**

---

<sup>2</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 68-71.

<sup>3</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 76.

<sup>4</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 72-75.

**tiempo invertido ni el valor monetario estimado o propuesto a sus gestiones<sup>5</sup>.**

La parte aquí recurrida no se opuso oportunamente a la solicitud del abogado, por lo que, el 21 de enero de 2019<sup>6</sup>, este presentó su *Moción que pide dar por sometida la Moción que pide imposición de honorarios de abogado presentada el 15 de noviembre de 2018*; cuyo título explica por sí mismo el propósito de la misma<sup>7</sup>.

Mientras, el 4 de enero de 2019, don Ismael presentó su *Réplica a Moción que pide dar por sometida la Moción que pide imposición de honorarios de abogado presentada el 15 de noviembre de 2018*. En ella, de manera escueta y carente de fundamento jurídico alguno, el recurrido manifestó no estar de acuerdo con la “cuantía solicitada por la parte demandante por ser una cantidad exagerada.”<sup>8</sup> Así pues, solicitó que se declarase sin lugar la solicitud del abogado de doña Damaris, a pesar de reconocer la existencia del acuerdo suscrito entre las partes litigantes en cuanto a la imposición de honorarios de abogado y de su valoración a partir del criterio de *quantum meruit*.

El 27 de diciembre de 2018, notificada el 9 de enero de 2019, el foro primario declaró con lugar la solicitud del abogado de doña Damaris y ordenó a don Ismael al pago de la cantidad de **\$300**, a ser pagados en un término de 30 días<sup>9</sup>. Esta orden carece de fundamento jurídico alguno o de un análisis del criterio de *quantum meruit* que las partes habían estipulado aplicaría en cuanto a ese cómputo.

---

<sup>5</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 79-89.

<sup>6</sup> El sello del tribunal indica que la moción fue presentada el 21 de enero de 2019, sin embargo, la misma aparece suscrita por el abogado el 20 de diciembre de 2018. Véase, apéndice del recurso a las págs. 90-91. Adicionalmente, la abogada de don Ismael alegó en su oposición que recibió copia de la moción de la referencia el 31 de diciembre de 2018. Véase, apéndice del recurso, a las págs. 92-94. Suponemos que medió algún error secretarial o mecánico en el sello del tribunal primario.

<sup>7</sup> Véase, apéndice del recurso, a las págs. 90-91.

<sup>8</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 93.

<sup>9</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 1.

Inconforme con dicha determinación, doña Damaris instó el recurso que nos ocupa. En él, apuntó la comisión de un solo error por parte del Tribunal de Primera Instancia, a decir:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR ORDEN DISPONIENDO EL PAGO DE \$300.00 DE HONORARIOS DE ABOGADO IGNORANDO APLICAR LA FIGURA DE QUANTUM MERUIT SEGÚN ESTIPULADO POR LAS PARTES ABUSANDO DE SU DISCRECIÓN.

(Mayúsculas en el original; énfasis omitido).

En síntesis, la peticionaria y su abogado adujeron que el tribunal primario abusó de su discreción al obviar el acuerdo entre las partes y no fijar la cuantía en concepto de honorarios de abogado a base del criterio de *quatum meruit*, que habían estipulado explícitamente las partes litigantes.

Por su parte, el recurrido presentó su oposición al recurso el 7 de marzo de 2019, y muy sucintamente adujo que la cantidad impuesta por el foro primario era razonable y debía ser confirmada.

Evaluados los escritos de las partes comparecientes, así como los documentos que obran en el expediente, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal concluye que procede expedir el auto de *certiorari* y revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

II.

A.

En Puerto Rico, como regla general, los honorarios de abogado en los que incurre una parte litigante son sufragados por esta. Además, y en virtud de lo dispuesto en la Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil, 4 LPRA Ap. V, la concesión o no de los mismos a la parte que prevaleció en un litigio dependerá exclusivamente de la determinación que haga el magistrado que presidió el proceso respecto a si la parte perdedora, o su abogado, actuaron o no en forma temeraria o frívola. *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 736 (1990). “Esto es, en nuestro sistema de justicia *no procede* la imposición o concesión de honorarios en *todos los casos; únicamente*, repetimos, en aquellos casos en que el

tribunal entiende que la parte perdidosa, o su abogado, actuaron con temeridad o frivolidad.” *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR, a la pág. 736. (bastardillas en el original; nota al calce omitida).

Articulada la regla general sobre la concesión de honorarios de abogado, apuntamos que, como excepción a la referida regla, existen estatutos que regulan materias especiales, que autorizan la imposición de una suma razonable en tal concepto a la parte victoriosa. Por ejemplo, el Art. 2 de la *Ley de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3115; el Art. 12 de la *Ley Antimonopolística*, 10 LPRA sec. 268(a); la *Ley Federal de Educación Especial (Individual with Disabilities Education Act* o IDEA, 20 USCA sec. 1400 *et seq.*); y, en lo atinente a este caso, la *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.

La ley orgánica de ASUME, en su Art. 22 (1), 8 LPRA sec. 521 (1), claramente dispone, entre otras cosas, que una orden emitida por un tribunal para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista, cuando este prevalezca. Véase, además, *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035 (2010); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

En este contexto, el Tribunal Supremo ha establecido que la partida en concepto de honorarios de abogado es parte de los alimentos a los que tiene derecho el menor alimentista y no requieren de una demostración de temeridad para su imposición. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR, a la pág. 1035<sup>10</sup>. Sí requiere, sin embargo, que la partida que el tribunal fije en ese concepto se rija por el criterio de razonabilidad. *Id.* Así pues, no procede intervenir con los honorarios de abogado que conceda el foro primario, salvo que la suma concedida sea irrazonable. *Id.*

---

<sup>10</sup> Véase, además, *Torres Ramírez v. Carrasquillo Nieves*, 177 DPR 728, 742-744 (2009), en el que el Tribunal Supremo dejó claramente establecido que la partida de honorarios de abogado que sea concedida por un tribunal o por ASUME a favor de un alimentista no puede estar sujeta a un plan de pagos.

Con relación al criterio de razonabilidad, el Tribunal Supremo añade que:

Ciertamente, la extensión del pleito es un factor que se ha de considerar al fijar los honorarios de abogado a favor del menor alimentista. No obstante, éste no constituye un criterio único. Pueden existir otros factores, asociados al curso de los procedimientos y las circunstancias del caso en particular, que incidan en el criterio del juzgador en el ejercicio de establecer una cuantía de honorarios justa y razonable.

*Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR, a las págs. 1035-1036.

Adicionalmente, la concesión de honorarios de abogado puede ser objeto de un contrato de servicios profesionales. El contrato más común al respecto es el que otorga un abogado y su cliente para la representación legal de este último. En esta relación contractual, sin embargo, entran en juego ciertas disposiciones éticas que regulan y establecen unos límites legales a las cuantías susceptibles de ser cobradas por el abogado. *Nasser Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 370 (1989). Es decir, la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales en nuestro ordenamiento<sup>11</sup>, en el caso de los contratos de servicios legales, está supeditada a consideraciones éticas que son intrínsecas a la profesión legal. *In re Acevedo Álvarez*, 178 DPR 685, 690 (2010); véase, además, el Canon 24 del Código de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX, C. 24; y, la Ley Núm. 9 de 8 de agosto de 1974, 4 LPRA sec. 742, que impone unos límites porcentuales a la facultad del abogado de cobrar honorarios contingentes, específicamente en acciones de daños y perjuicios.

Sujeto a esos límites éticos, el cómputo de la cuantía de honorarios de abogados susceptibles de ser cobrada, puede ser calculada a base del criterio de *quantum meruit*. Tan reciente como el 23 de mayo de 2018, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió su opinión en el caso de *Lcdo.*

---

<sup>11</sup> El Art. 1207 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3372, reconoce este principio y concede a las partes contratantes la libertad de “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público.”

*Luis N. Blanco Matos v. Madeline Colón Mulero*, 2018 TSPR 102, 200

DPR \_\_\_<sup>12</sup>:

**El precepto legal *quantum meruit* significa “tanto como se merece”.** I. Rivera García, *Diccionario de Términos Jurídicos*, 3ra ed. rev., San Juan, Ed. Lexis, 2000, pág. 395. **Esta máxima reconoce el derecho que tiene toda persona a reclamar el valor razonable de los servicios que ha prestado.** Véanse por ejemplo: *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, [131 DPR 545 (1992)]; *Ex parte Capó y Rivera*, 59 DPR 899 (1942); *Ruiz de Val v. Morales*, 43 DPR 283 (1932). En nuestro ordenamiento jurídico, la acción para reclamar el valor razonable de servicios a base de un *quantum meruit* emana del Art. 1473 del Código Civil, el cual dispone en parte que:

En cuanto a los servicios profesionales, se estará, para la remuneración de los mismos, a lo convenido entre las partes; cuando no hubiere convenio y surgieran diferencias, la parte con derecho a la remuneración podrá reclamar y obtener en juicio de la otra parte, ante cualquier corte con jurisdicción competente, el importe razonable de dichos servicios. 31 LPRA sec. 4111. Véase además: *Pérez v. Col. Cirujanos Dentistas de P.R.*, supra, págs. 557-558.

De una lectura del precitado artículo, se puede colegir que provee un remedio en restitución basado en elementos de justicia. Este procura evitar el enriquecimiento injusto de quien recibe un servicio permitiéndole al que lo presta la posibilidad de reclamar su valor razonable cuando no hubiera pactado un precio cierto.

*Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 68, a las págs. 13-14. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo explicó, además, que, en este tipo de acción de cobro de dinero por servicios prestados, el peso de la prueba recae sobre el abogado. Por tal razón, le corresponde al abogado presentar prueba, sea directa o circunstancial, sobre: (1) las gestiones profesionales que realizó para beneficio de su cliente; (2) las horas o fracción de tiempo que le dedicó a cada una de dichas gestiones, y, (3) el valor razonable de las horas dedicadas. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 68, a la

---

<sup>12</sup> El caso trataba de la renuncia voluntaria de un abogado a la representación legal de su cliente, previo a culminar la gestión profesional para la cual fue contratado y por la cual pretendía cobrar honorarios contingentes. En su opinión, el Tribunal Supremo concluyó que un pacto global de honorarios contingentes era nulo e invalidaba el contrato de servicios legales suscrito entre el cliente y el abogado. Sin embargo, el Tribunal reconoció y resolvió que, salvo que las partes pactasen otra cosa, “el abogado que renuncia voluntariamente a la representación legal de su cliente, antes de culminar la gestión profesional para la cual fue contratado y por la cual pretendía cobrar honorarios contingentes, tiene derecho a ser compensado por sus servicios a base de un *quantum meruit* y cuando demuestre que hubo justa causa para la renuncia.” *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 68, a la pág. 22.

pág. 17; véase, además, *Colón v. All Amer. Life & Cas. Co.*, 110 DPR 772, 777 (1981).

Una vez el foro primario evalúa la prueba, tiene el deber de fijar los honorarios a los que tenga derecho el reclamante y evaluar su razonabilidad tomando en consideración, entre otros, los factores enumerados en el Canon 24 del Código de Ética Profesional. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 102, a la pág. 17.

De otra parte, y tomando en consideración de manera ilustrativa los parámetros establecidos en el *Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio de Puerto Rico* (Reglamento de 2018), aprobado por el Tribunal Supremo el 12 de octubre de 2018<sup>13</sup>, analizamos el valor que el mismo le asigna a la gestión de oficio de los abogados y el mecanismo provisto para que los abogados reclamen su pago.

A esos efectos, en primer lugar, nos remitimos a la Regla 12 del Reglamento de 2018, que dispone como sigue:

Los honorarios por las gestiones realizadas de oficio en procedimientos de naturaleza pena o civil, en exceso de las treinta (30) horas establecidas en la Regla 11 de este Reglamento<sup>14</sup>, **se determinarán a base de \$30 por hora por el tiempo dedicado a la investigación y las gestiones realizadas para la preparación del caso fuera del tribunal. Las horas invertidas en el salón de sesiones del tribunal, en comparecencias al tribunal mediante videoconferencias y en la preparación de recursos en etapas apelativas se pagarán a razón de \$60 por hora. El pago por hora se computará proporcionalmente en incrementos de cuartos (1/4) de hora.**

La compensación por los servicios rendidos por un abogado o una abogada de oficio no excederá de las siguientes cantidades en procedimientos de naturaleza penal o civil por año fiscal: \$1,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones menos grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores; \$3,500 en procedimientos de naturaleza penal con imputaciones de delito grave o faltas equivalentes en procedimientos de menores, y **\$2,500 en procedimientos de naturaleza civil definidos en este**

<sup>13</sup> Véase, *In re: aprobación del Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio de Puerto Rico; enmienda a la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y a la Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo*, 2018 TSPR 173, 201 DPR \_\_\_\_\_. Debemos apuntar que este Reglamento **entrará en vigor el 1 de julio de 2019**; sin embargo, sus disposiciones resultan de particular relevancia a la controversia ante nuestra consideración.

<sup>14</sup> Se refiere a las 30 horas *pro bono* que todo abogado deberá acumular, como mínimo, en cada año fiscal, como parte de su deber ético-profesional de ofrecer servicios legales libre de costo a personas indigentes. Véase, Reglamento de 2018, Reglas 1 y 2.

**Reglamento.** Los Jueces Administradores o las Juezas Administradoras, y el Tribunal Supremo en los casos ante su consideración, **tendrán la facultad de autorizar honorarios en exceso de los límites antes establecidos en consideración a los criterios de dispuestos en la Regla 14.**

El abogado o la abogada de oficio no podrá acordar, aceptar, recibir o solicitar de la persona indigente o alguna otra persona natural o jurídica honorarios por sus servicios de oficio o pagos por gastos de litigio.

(Énfasis nuestro).

De otra parte, en cuanto al procedimiento para solicitar los honorarios de abogado, la Regla 14 del Reglamento de 2018 dispone:

La solicitud para el pago de honorarios de oficio deberá presentarse ante el Juez Administrador o Jueza Administradora o ante el Tribunal Supremo, según aplique, en un término improrrogable no mayor de cuarenta y cinco (45) días desde que concluya cada año fiscal. Cuando se acumulen horas compensables durante la representación de oficio asumida en procedimientos judiciales celebrados en distintas regiones judiciales de una misma zona judicial, el abogado o la abogada presentará la solicitud para pago de honorarios de oficio en la región judicial donde se asignó el procedimiento judicial activo de mayor antigüedad. Si el procedimiento judicial culmina antes de que finalice un año fiscal, el abogado o abogada deberá presentar la solicitud ante el Juez Administrador o la Jueza Administradora de esa región judicial no más tarde de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación de la determinación del tribunal que dispuso del procedimiento.

La reclamación de pago de honorarios contendrá la información siguiente:

1. el número del caso y del salón de sesiones al que esté asignado el caso;
2. **la cantidad del pago de honorarios reclamados, justificada a través del desglose de horas trabajadas en sala, fuera del tribunal o en etapas apelativas, según aplique;**
3. la fecha de la asignación de oficio y copia de la orden del tribunal que realizó la asignación;
4. la firma del abogado o de la abogada acreditando que cumplió con las horas iniciales de servicio *pro bono*;
5. **un desglose de las horas ofrecidas *pro bono* durante la representación legal de oficio y aquellas sujetas al pago de honorarios, y**
6. copia de la certificación o certificaciones que evidencien las horas de servicio prestadas en ese año fiscal.

**Si el abogado o la abogada interesa la autorización de honorarios en exceso de los límites establecidos, deberá indicarlo en la solicitud y especificará los asuntos que justifiquen una excepción al límite compensable junto con evidencia que sustente su petición.** En el ejercicio de su discreción, el Tribunal Supremo o los Jueces Administradores o las Juezas Administradoras, según aplique, podrán aprobar el pago de honorarios en exceso cuando así lo justifiquen el tiempo invertido, la complejidad del caso y los asuntos novedosos planteados.

Evaluada la información presentada y la corrección de los documentos, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir del recibo de la solicitud, el Juez Administrador o la Jueza Administradora o el Tribunal Supremo aprobará el pago de los honorarios que correspondan y precisará la cantidad por pagarse. De exceder el límite compensable, detallará las razones que sustentan su determinación. Deberá remitir la información a la Oficina de Administración de los Tribunales para que proceda con el trámite ante el Departamento de Hacienda.

(Énfasis nuestro).

Nótese que, tanto el cómputo de las cuantías a concederse, como el procedimiento para que el abogado solicite su reembolso, resultan cónsonos con los criterios esbozados por el Tribunal Supremo en *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 102. Por ello, concluimos que el Reglamento de 2018 puede, y debe, constituir una herramienta cuyo valor persuasivo e ilustrativo permita que un tribunal esté en posición de adjudicar una cuantía razonable basada en el criterio del *quantum meruit*.

#### B.

El Art. 1709 del Código Civil de Puerto Rico define la transacción como “un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”. 31 LPRA sec. 4821. “Este contrato -descrito por Scaevola como un ‘**instrumento de paz alcanzada**’- es consensual, recíproco y oneroso”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR 846, 853 (2008). (Énfasis nuestro). Ello, pues las partes finiquitan, mediante sacrificios mutuos, una controversia con el propósito de evitar un litigio.

*Id.*

Los elementos que constituyen un acuerdo transaccional son: (1) una relación jurídica incierta litigiosa; (2) la intención de los contratantes

de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable, y, (3) las recíprocas concesiones de las partes<sup>15</sup>. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 290-291 (2012). Con respecto al alcance de los acuerdos transaccionales y la renuncia de derechos, el Art. 1714 del Código Civil establece que:

La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

31 LPRA sec. 4826.

Cónsono con ello, el Tribunal Supremo ha opinado que, “al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de contratos en lo que no sean incompatibles con una norma particular de interpretación”. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR, a la pág. 291. Específicamente, aplican las normas sobre la necesidad de descubrir la verdadera intención de los contratantes cuando esta **no surja claramente** de los términos del contrato. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR, a la pág. 291. En ese sentido, “el contrato de transacción debe interpretarse de forma restrictiva por lo que sus efectos se extienden a lo expresamente pactado por las partes”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, a la pág. 854.

En cuanto a los efectos de un acuerdo transaccional, el Art. 1715 del Código Civil dispone, en parte, que la transacción tiene para las partes la autoridad de cosa juzgada. 31 LPRA sec. 4827. Ello implica que las partes tienen que considerar los puntos discutidos como definitivamente resueltos, pues no podrán volver nuevamente sobre estos. *Citibank v. Dependable Ins. Co. Inc.*, 121 DPR 503, 516 (1988). No obstante, “han de entenderse como resueltas con carácter final sólo las cuestiones directamente relacionadas con el objeto transigido, lo que presupone la

---

<sup>15</sup> Con relación a dicho elemento, el Tribunal Supremo ha explicado que “se requiere que cada uno de los contratantes reduzca y sacrifique a favor de otro una parte de sus exigencias a cambio de recibir una parte de aquello que es objeto del litigio”. *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 291 (2012).

necesidad de claridad y precisión en la descripción de los asuntos transados”. *US Fire Insurance v. A.E.E.*, 174 DPR, a la pág. 854. Ahora bien, aunque un contrato de transacción tiene el efecto de cosa juzgada<sup>16</sup>, ello no impide que el juzgador interprete su extensión y aplicación al pleito judicial en el que se plantea como defensa. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 167 DPR 439, 447 (2006).

Sin embargo, dentro de su facultad de interpretar la extensión y aplicación de un contrato de transacción, **el tribunal también queda obligado, así como las partes litigantes, a los términos claros de las estipulaciones acordadas.** *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 440 (2012).

### III.

Tal cual consignamos al comienzo de esta sentencia, la controversia ante nuestra consideración gira en torno a la cuantía en concepto de honorarios de abogado impuesta por el Tribunal de Primera Instancia a favor de la parte peticionaria, Sra. Damaris Bruno Morales. Una cuantía que el foro primario estimó en \$300 y que es impugnada por la peticionaria dada la estipulación acordada, y aprobada por el propio tribunal, que proveía para el cómputo de los honorarios de abogado a base del criterio de *quantum meruit*.

Como parte de los acuerdos alcanzados por las partes litigantes para la modificación de la pensión alimentaria solicitada por doña Damaris, en representación de su hijo menor de edad, estas, libre y voluntariamente<sup>17</sup>, decidieron que la cuantía que el tribunal fijase fuera determinada a base del criterio de *quantum meruit*. A su vez, conforme al *Informe del Examinador de Pensiones Alimentarias*<sup>18</sup>, este recomendó la

---

<sup>16</sup> El Tribunal Supremo ha resuelto reiteradamente que una estipulación suscrita por las partes y aceptada por el tribunal, **que finaliza un pleito o un incidente dentro del pleito**, constituye un contrato de transacción que las obliga y que tendrá efecto de cosa juzgada entre las partes. Ello, **aun en el contexto de una estipulación de pensión alimentaria dentro de un pleito de divorcio.** *Amarilis Betancourt González v. Dwight Pastrana Santiago*, opinión del 23 de abril de 2018, 2018 TSPR 68, 200 DPR \_\_\_\_, a la pág. 17; *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR 61 (1987).

<sup>17</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 77, inciso 2 de la *Estipulación*.

<sup>18</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 76.

aprobación de la *Estipulación*, no sin antes cerciorarse de que las partes litigantes se reafirmasen, **bajo juramento**, en la voluntariedad del acuerdo logrado.

Así pues, el Tribunal de Primera Instancia acogió el *Informe* del Examinador, aprobó la *Estipulación* y dictó su *Resolución* del 8 de noviembre de 2018<sup>19</sup>. Ello implicó necesariamente que el tribunal también le dio el visto bueno a que los honorarios de abogado y su concomitante método de valoración fuera el estipulado por las partes, i.e., el criterio de *quantum meruit*. De igual manera, implicó que, tanto las partes litigantes, como el propio tribunal, estaban obligados a cumplir fielmente con los términos de la *Estipulación* y con la *Resolución* resultante.

No obstante todo ello, una vez el abogado de la peticionaria sometió su informe detallado sobre los servicios profesionales rendidos, el foro recurrido optó por obviar su propia *Resolución* y adjudicó la cantidad de \$300, sin tan siquiera justificar jurídicamente tal determinación.

De hecho, ante la solicitud pormenorizada sometida por el abogado de la peticionaria, la parte recurrida se opuso a la misma por entender que se trataba de una “cantidad exagerada”<sup>20</sup>, aunque reconoció y citó la parte de la *Estipulación* que dispuso para el cómputo de honorarios a partir del criterio de *quantum meruit*. Nos llama la atención la postura asumida por la parte recurrida, en tanto y en cuanto, además de carecer de fundamento fáctico o jurídico alguno, caracteriza como “exagerada” una cuantía que ni el propio abogado de la peticionaria consignó en su petición.

Evaluado concienzudamente el expediente ante nos, no surge del mismo motivo alguno para que el Tribunal de Primera Instancia obviara los términos claros de la *Estipulación* relacionados con el método de valoración de los honorarios de abogado que habría de seguirse para conceder los mismos a favor de la parte peticionaria. La ausencia de un análisis basado en el criterio de *quantum meruit* en la cuantía fijada por el

---

<sup>19</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 75.

<sup>20</sup> Véase, apéndice del recurso, a la pág. 93, inciso octavo.

tribunal primario en concepto de honorarios de abogado resulta irrazonable y contraria a su propia *Resolución* del 8 de noviembre de 2018.

Así pues, este Tribunal se ve obligado a expedir el auto de *certiorari* y revocar la orden del foro primario del 27 de diciembre de 2018, notificada el 9 de enero de 2019, que fijó la cuantía en concepto de honorarios a ser pagados por la parte recurrida en \$300.

Por último, conminamos al Tribunal de Primera Instancia y a la parte peticionaria<sup>21</sup> a examinar los criterios expuestos por el Tribunal Supremo en *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 102, así como, y de manera ilustrativa, las disposiciones pertinentes contenidas en *In re: aprobación del Reglamento para la asignación de abogados y abogadas de oficio de Puerto Rico; enmienda a la Regla 36 del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua y a la Regla 9 del Reglamento del Tribunal Supremo*, 2018 TSPR 173.

#### IV.

A base de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal expide el auto de *certiorari* y revoca la orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao, el 27 de diciembre de 2018. En su consecuencia, devolvemos este asunto a la atención de dicho tribunal primario y ordenamos que evalúe la cuantía de honorarios de abogado reclamada por la parte peticionaria a base del criterio de *quantum meruit*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>21</sup> El abogado de la peticionaria debe ser plenamente consciente de que le corresponde a él justificar sus gestiones, las horas empleadas en ellas, así como el valor razonable de las horas dedicadas a este caso. *Blanco Matos v. Colón Mulero*, 2018 TSPR 102, a la pág. 17.